



Junta Electoral de Canarias

La Junta Electoral de Canarias, en sesión celebrada el día 1 de mayo de 2023, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

2.- CONSULTAS

10L/CONS-0004

2.2.- De la Sra. directora de Relaciones Institucionales de Televisión Canaria, sobre el derecho de Unidos por Gran Canaria a entrevistas electorales o cualquier otro beneficio en un medio de comunicación de titularidad pública.

Visto el escrito presentado por la Sra. Daida I. Rodríguez, directora de Relaciones Institucionales de Televisión Canaria, de fecha 29 de abril de 2023, RE núm. 202322200000311, por el que eleva consulta a la Junta Electoral de Canarias sobre el derecho de la formación política Unidos por Gran Canaria a entrevistas electorales o cualquier otro beneficio en un medio de comunicación de titularidad pública, la Junta Electoral de Canarias tras deliberar sobre el tema, acuerda:

Primero.- Informar al medio RTVC que según tiene reiteradamente señalado la JEC (Acuerdo de 08/05/2014) “La función de las Juntas Electorales en relación a la cobertura de la campaña electoral por los medios de comunicación de titularidad pública, como señala el artículo 66 de la LOREG, se limita a resolver las reclamaciones y recursos que las formaciones concurrentes a las elecciones puedan presentar contra las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios. De ello se infiere que no corresponde a la Administración electoral ni dirigir esa cobertura electoral ni siquiera aprobar los planes de cobertura que los medios puedan realizar. Por el contrario su competencia se circunscribe a decidir si las actuaciones impugnadas por los representantes de las candidaturas vulneran los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, expresamente garantizados por el citado artículo 66”.

Significar al medio RTVC que según dispone el apartado 1º del art. 26 de la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de elecciones al Parlamento de Canarias (LEPC), la distribución de tiempo y horario de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en sus distintos ámbitos de programación se realizará por la Junta Electoral de Canarias a propuesta de una comisión de control de radio y televisión designada por la propia Junta e integrada por una persona representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en el Parlamento. Consecuentemente, es la comisión de control de radio y televisión, en la que el partido Unidas por Gran Canaria tiene un representante, quien debe hacer la propuesta de reparto de tiempo y espacios, no esta Junta Electoral.

Por otra parte, la JEC señaló que (Ac de 26 de mayo de 2016). “...de conformidad con el artículo 66 LOREG y con la interpretación que de dicho artículo se hace en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de 2011, la intervención de la JEC en defensa de los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación durante el período electoral se efectúa como consecuencia de las quejas, reclamaciones o recursos concretos que las candidaturas concurrentes a las elecciones puedan presentar, en su caso, sin que corresponda a la JEC realizar actuaciones preventivas como las que se solicitan, dado que no forma parte de sus atribuciones dictar instrucciones a los medios de comunicación sobre cómo deben realizar la cobertura informativa de un proceso electoral”.

De igual forma, que “no corresponde a la Administración electoral fijar los criterios de cobertura informativa de los medios de titularidad pública en los procesos electorales sino limitarse a controlar si la decisión del medio respeta los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa en su programación durante los periodos electorales, conforme establece el artículo 66 de la LOREG, resolviendo las denuncias o recursos que puedan presentar los candidatos o las formaciones políticas concurrentes a las elecciones. De igual manera, tampoco le corresponde determinar si dicha información debe diferenciarse en el caso de concurrencia de los procesos electorales, máxime cuando en el caso de las elecciones de 22 de mayo de 2011, al tratarse de elecciones autonómicas y locales, van a tener su natural ámbito de difusión en dichos marcos geográficos” (Acuerdo de 5 de mayo de 2011). Por último, que “Siendo muchas las opciones posibles dentro de la legislación electoral, la elaboración de dichos Planes de Cobertura corresponde a los medios de comunicación, sin perjuicio de que esta Junta pueda entrar a valorarlos en vía de recurso. En consecuencia, no cabe que esta Junta se pronuncie de forma previa acerca de los términos concretos en que debe desarrollarse cada debate, tal y como parece pretender el solicitante, en la medida en que ello supondría una extralimitación en las competencias de esta Junta Electoral Central (Acuerdo de 20 de noviembre de 2011)”.

En este sentido, el Acuerdo de la Junta Electoral Central, como el de 20 de abril de 1982, en que se afirmó que “La JEC no puede sustituir o avocar la competencia de la Comisión de Radio y Televisión de efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral, competencia que- conforme al artículo 4 LPA- es irrenunciable y se ejerce precisamente por el órgano que la tiene atribuida como propia. Es la Comisión la que, en primera instancia, debe establecer sus propias reglas de actuación y aplicar la proporcionalidad y demás criterios establecidos en el LOREG.”

O el Acuerdo de 2 de diciembre de 2015 en el que la JEC desestimó el recurso y confirmó el Acuerdo de la JEP de Barcelona pues se limitaba a aplicar las disposiciones del artículo 66 de la LOREG y la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de la JEC. En este sentido-señalaban- “aunque cabe reconocer cierto margen de discrecionalidad de los medios respecto del contenido de la cobertura informativa (“criterios periodísticos”), en todo caso, han de respetarse los principios de pluralismo político y social, así como de igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, principios que, necesariamente han de prevalecer sobre cualquiera otros criterios novedosos como el denominado de “proporcionalidad ponderada en los espacios de información electoral” que utiliza la Corporación recurrente y que pretende fundamentar en resoluciones del Sindic de Greuges y del Parlament de Catalunya que no tienen competencias directas sobre la materia, por lo que las resoluciones de dichos organismos carecen de relevancia jurídica suficiente para constituir el único apoyo en Derecho del Plan de Cobertura Informativa de la campaña electoral que ofrece la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales.(...) la realización de entrevistas electorales también está sujeta al principio de proporcionalidad.”

Asimismo, la Instrucción 4/2011, de la Junta Electoral Central que deroga la de 13 de septiembre de 1999 establece que los planes de cobertura informativa y los criterios de los medios de comunicación según ese apartado no se someten a aprobación de la JE competente. Simplemente han de ser puestos a su disposición. En ningún lugar de la Instrucción se dice que deban ser aprobados por la Administración Electoral. Y la razón de tal exigencia es permitir que la Junta Electoral competente los ponga, a su vez, a disposición de los representantes generales o de las candidaturas acreditadas ante la misma.

Segundo.- Sin perjuicio de lo anterior, recordar al medio RTVC que es criterio general de la Junta Electoral Central que “para la determinación de los espacios gratuitos de propaganda electoral que corresponden a una entidad política que en las anteriores elecciones concurrió formando parte de una coalición electoral y ahora lo hace en solitario o formando parte de otra

coalición, ha de dividirse el número total de votos obtenidos por la coalición en las referidas elecciones por el número total de escaños conseguidos por la misma y multiplicar esa cifra por el número de candidatos de la entidad política, que ahora concurre en solitario, que obtuvieron escaño. Si alguno de los partidos que entonces formaron la coalición no concurre ni en coalición ni en solitario, sus votos y escaños se distribuirán entre las restantes entidades políticas en la proporción señalada. El mismo criterio ha de aplicarse si la entidad política concurre coaligada con partidos políticos distintos. No se tendrán en cuenta a estos efectos los cambios de adscripción de parlamentarios habidos durante la legislatura. En lo relativo al reparto de tiempos de información electoral entre formaciones políticas que en el pasado concurrieron a las elecciones integradas en una coalición, la Junta Electoral Central ha aplicado las reglas mencionadas anteriormente” (Ac. 25 de enero y 11 de febrero de 2005, y de 7 de abril de 2011).

A ello cabe añadir que “si no es posible prorratear los votos obtenidos por una candidatura de una coalición electoral, dado que estos se obtuvieron por el conjunto de ésta sin especificación de los que obtuvo cada formación política, el número de votos deberá repartirse por igual entre las formaciones políticas que integran la coalición” (Ac. 8 de mayo de 2014).

Todo ello sin predeterminedar la decisión que en su caso adopte esta Junta Electoral en virtud de eventuales recursos y reclamaciones contra los planes de cobertura informativa de la campaña electoral remitidos por los medios públicos, que se presenten por las formaciones políticas concurrentes en aplicación de lo dispuesto por el apartado quinto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral (Modificada por Instrucción de la Junta Electoral Central 1/2015).

Tercero.- Trasladar este acuerdo a la Sra. directora de Relaciones Institucionales de Radio Televisión Canaria RTVC.

Lo que se comunica para conocimiento y efectos.

En la sede del Parlamento, a 1 de mayo de 2023.

**EL SECRETARIO DE LA JUNTA
ELECTORAL DE CANARIAS
Salvador Iglesias Machado**